

AVISO DE NOTIFICACION ACTO ADMINISTRATIVO

CIUDAD Y FECHA	ARMENIA Q., 27 DE JULIO DE 2021
SUJETO A NOTIFICAR	CAROLINA DEL PILAR GUTIERREZ OSPINA / SOCIEDAD GUTIERREZ OSPINA
IDENTIFICACIÓN	NIT 900.606.906
DIRECCIÓN	CARRERA 14 NORTE NUMERO 12 – 06 BARRIO LA CASTELLANA
PROCESO N°	11EE2018726300100002786
ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR	RESOLUCION 0317
FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO	RUBEN DARIO ROBAYO ORTIZ / COORDINADOR GRUPO PIVC-RCC
NATURALEZA DEL PROCESO	AVERIGUACION PRELIMINAR
FUNDAMENTO DEL AVISO	CERRADO – NO RESIDE
RECURSOS	REPOSICION Y APELACION
FECHA DE FIJACIÓN DEL AVISO	DEL 27 DE JULIO DE 2021 HASTA EL 02 DE AGOSTO DE 2021
FECHA DE RETIRO DEL AVISO	03 DE AGOSTO DE 2021
FECHA EN QUE SE SURTE LA COMUNICACIÓN	Al finalizar el 04 de Agosto de 2021.

Que en cumplimiento del inciso 2 del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual señala; "...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días....."

Que en vista de la imposibilidad de comunicar la citación para notificación personal a la señora CAROLINA DEL PILAR GUTIERREZ OSPINA, representante legal de la Sociedad GUTIERREZ OSPINA SAS., a la dirección que reposa en el expediente de GUTIERREZ OSPINA SAS., según guía de envío YG273663156CO, de la empresa 4-72, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la publicación de la citación para notificación personal de la Resolución 0317 del 16 de junio de 2021 *"Por medio del cual se archiva una averiguación preliminar, siendo imperativo señalar que la resolución se publica por el término de cinco (5) días, la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Así mismo, se adjunta copia íntegra de la Resolución y se hace saber que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario que expide la resolución y el de apelación ante el superior jerárquico, Directora Territorial Quindío, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez días siguientes a ella, o a la notificación por aviso; o al vencimiento o termino de publicación del caso; al correo electrónico dtquindio@mintrabajo.gov.co; o a la Calle 23 Número 12 – 11 de Armenia, Q.*

Se adjunta copia íntegra de la resolución en cuatro (04) folios.

Constancia de Fijación: Se fija el presente aviso en la página web del Ministerio del Trabajo por el término de cinco días hábiles, hoy 27 de julio de 2021.



LORENA PATRICIA GUERRERO MARTINEZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO – lguerrerom@mintrabajo.gov.co
MINISTERIO DE TRABAJO.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





2714656709

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE QUINDIO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN

Radicación: 11EE2018726300100002786
Querellante: MARIA ALEJANDRA MORENO OCAMPO
Querellado: GUTIERREZ OSPINA SAS

RESOLUCION No. 0317
(16 JUN 2021)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE QUINDIO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la sociedad GUTIERREZ OSPINA S.A.S, con NIT 900.606.906, representada legalmente por la señora CAROLINA DEL PILAR GUTIERREZ OSPINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 47.438.626, o quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 14 Norte No. 12—06, Barrio La Castellana, en la ciudad de Armenia (Q), con correo electrónico centrogerontologicoe13@gmail.com, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

Que la señora MARIA ALEJANDRA MORENO OCAMPO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.313.931, presentó queja radicada con No. 11EE2018726300100002786 del 19 de diciembre de 2018, dentro de la cual reporta que la sociedad GUTIERREZ OSPINA S.A.S, con NIT 900.606.906, representada legalmente por la señora CAROLINA DEL PILAR GUTIERREZ OSPINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 47.438.626, o quien haga sus veces, infringe norma laboral, por no realizar los respectivos pagos al Sistema General de Seguridad Social en Pensión y Parafiscales. (Folio 1 y 2)

Que mediante del Auto No. 0941 del 18 de noviembre de 2020 se avoca conocimiento y se ordena adelantar averiguación preliminar contra la sociedad GUTIERREZ OSPINA S.A.S, con NIT 900.606.906, representada legalmente por la señora CAROLINA DEL PILAR GUTIERREZ OSPINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 47.438.626, o quien haga sus veces, y se designó a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, LAURA ESTEFANIA MENDOZA QUINTERO para practicar pruebas. (Folios 3)

Que el Auto No. 0941 del 18 de noviembre de 2020, fue comunicado al querellado al correo electrónico mediante oficio con radicado No. 08SE2021726300100001362 del 16 de marzo de 2021, el cual se generó error en la entrega, según número identificador del certificado E42306077-S de la empresa de servicio postales nacionales S.A. 4-72. (Folio 4 y 5)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Al no ser posible la comunicación del Auto No. 0941 del 18 de noviembre de 2020 al correo electrónico del querellado, el despacho envió comunicación al domicilio reportado en RUES, Calle 14 Norte No. 12—06, Barrio La Castellana, en la ciudad de Armenia (Q), la cual fue devuelta por la empresa de servicio postales nacionales S.A. 4-72, invocando como causal de devolución "DESCONOCIDO", según guía YG270175622CO. (Folio 6 y 7)

Que al no tener conocimiento del lugar de residencia del investigado se realizó comunicación del Auto No. 0941 del 18 de noviembre de 2020 por medio de la página web del Ministerio del Trabajo, el cual fue fijado el 21 de abril de 2021 y se desfijó el 29 de abril de 2021. (Folio 8 y 9)

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

III. ANALISIS PROBATORIO

Dentro de los documentos que reposan en el expediente se demuestra que no fue posible comunicar en debida forma la apertura de averiguación preliminar al querellado, lo cual impide continuar con el trámite, ya que podría vulnerarse el derecho al debido proceso y derecho de defensa del querellado

Cabe resaltar que, también se obstruye la práctica de pruebas para determinar si existe mérito para iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por la Resolución 2143 del 2014, Ley 1610 de 2013 y las demás normas concordantes que nos dan la competencia.

Que dentro de los documentos que reposan en el expediente se demuestra que no se logró comunicar en debida forma la apertura de averiguación preliminar al querellado, lo cual impide continuar con el trámite, ya que la administración debe velar por el debido proceso y derecho de defensa de la sociedad; así mismo, no sería posible practicar pruebas para determinar si existe mérito para iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dispone:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, precisa:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones". (...)

Que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, consagra:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

(...) 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción". (...)

Que el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada". —subrayado fuera de texto

Que el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

(...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción". (...)

Que la Corte Constitucional en sentencia T-970 de 1997, precisó que:

"(...) La práctica de las pruebas, oportunamente solicitadas y decretadas dentro del debate probatorio, necesarias para ilustrar el criterio del fallador y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto del litigio, así como las posibilidades de contradecirlas y complementarlas en el curso del trámite procesal, son elementos inherentes al derecho de defensa y constituyen garantía de la idoneidad del proceso para cumplir las finalidades que le han sido señaladas en el Estado Social de Derecho (...)".—subrayado fuera de texto

Por lo expuesto el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que dar inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio, se vulneraría el derecho al debido proceso del querellado y no sería posible practicar pruebas.

Finalmente, es importante precisar que, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del COVID-19, y mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno nacional declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por la crisis generada por el COVID-19, el Ministerio de Trabajo profirió la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 0876 del 1 de abril de 2020, que entre otras medidas administrativas, suspenden los términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos administrativos de competencia de las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, desde el 17 de marzo de 2020 y hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Posteriormente, con Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levanta de manera parcial la suspensión de términos establecida en las anteriores resoluciones, respecto a los trámites y servicios o actuaciones administrativas descritas en la Resolución Ibidem. Finalmente, mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió "Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020", que fue publicada en el Diario Oficial No 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1° de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020

En consecuencia, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación,

RESUELVE

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 11EE2018726300100002786 contra la sociedad GUTIERREZ OSPINA S.A.S, con NIT 900.606.906, representada legalmente por la señora CAROLINA DEL PILAR GUTIERREZ OSPINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 47.438.626, o quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 14 Norte No. 12—06, Barrio La Castellana, en la ciudad de Armenia (Q), con correo electrónico centrogerontologicoe13@gmail.com, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la sociedad GUTIERREZ OSPINA S.A.S, con NIT 900.606.906, representada legalmente por la señora CAROLINA DEL PILAR GUTIERREZ OSPINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 47.438.626, o quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 14 Norte No. 12—06, Barrio La Castellana, en la ciudad de Armenia (Q), con correo electrónico centrogerontologicoe13@gmail.com y/o los interesados, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario que expide la resolución y el de apelación ante el superior jerárquico Directora Territorial Quindío, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBEN DARIO ROBAYO ORTIZ
COORDINADOR GRUPO DE PIVC-RC-C